

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil veinticinco.-

Proceso: Verbal –Responsabilidad Civil Extracontractual-
Demandante: **ABEMAIN GUTIERREZ Y OTROS**
Demandado: **FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETA –FAMAC LTDA-, CLINICA MARLY S.A. Y CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO S.A.S.**
Cuaderno: No. 1
Radicación: No. 2019-00212-00.-

INTERLOCUTORIO No. 0023

Continuando con el trámite correspondiente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por el apoderado de la demandada Clínica Marly S.A., contra el auto No. 0149 del 22 de marzo de 2022, mediante el cual en su numeral cuarto se negó la petición de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito propuesta por la recurrente.

I. FUNDAMENTOS DEL AUTO ATACADO

El motivo de inconformidad radica en que se dieron todos los supuestos legales previstos en el numeral 2 del art. 317 del C. G. P., para la aplicación del desistimiento tácito en el presente proceso. *"Supone esta disposición, con claridad más que meridiana, que LA INACTIVIDAD POR EL TERMINO DE UN AÑO Y LA PERMANENCIA EN LA SECRETARIA traen como consecuencia la terminación del proceso por desistimiento tácito, de suerte que al amparo del art. 27 del Código Civil el operador judicial no puede desatender su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.*

La providencia refiere que la permanencia e inactividad, que evidentemente ocurrieron en el sub-judice, obedecieron a la omisión por parte del juzgado a quien correspondía el impulso procesal y no a la parte, lo que implica, necesariamente que se está desatendiendo la regla de interpretación aludida en el art. 27 sustantivo.

2.- La doctrina y la jurisprudencia constitucional refieren que la inactividad y la permanencia en la secretaria, para la terminación del proceso por desistimiento tácito, por el término de un (1) año, no solo obedece a la actitud y posición de los litigantes, sino que también involucra en esa actitud al juez.

*2.1.- Así, el profesor Miguel Enrique Rojas refiere que: "b) la segunda hipótesis de desistimiento tácito atiende a una concepción de juez más relajado, menos acucioso, dispuesto a aprovechar la desidia de las partes para relevarse de llevar el proceso a su destino natural. **En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple***

inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que

ordene seguir adelante la ejecución (art. 440, inc. 2º), caso en el cual el término es de dos años. Esta modalidad de desistimiento tácito se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que invita a tener especial cuidado para no hacer nugatoria la tutela judicial por el afán de expeler del despacho judicial los procesos que no exhiben movimiento" (pp. 367-368). (resalto y subrayo)

2.2.- Y nuestra Corte Constitucional en sentencia C-553/16 (inconstitucionalidad contra el artículo 317 (parcial) de la Ley 1564 de 2012. Actor: Abraham Antonio Haydar Berrocal Magistrado Ponente: AQUILES ARRIETA GÓMEZ de 12 de octubre de 2016 mediante la cual se inhibió de pronunciarse de mérito por carecer la demanda del requisito de especificidad y certeza, se refirió a la aplicación del numeral 2 del art. 317 y la posición del operador judicial así:

".....En el segundo evento, la inactividad del proceso es consecuencia de la falta de solicitudes o de actuaciones de las partes durante un año. Circunstancia que permite al juez decretar "la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".2 16 que a juicio del actor, la responsabilidad de dar impuso al proceso es propia del demandante.

"Así, no es cierto que la disposición acusada esté exonerando de la obligación de resarcir los perjuicios a la parte que originó el desistimiento tácito. Contrario a esa lectura, el numeral que contempla la expresión demandada no señala un responsable único o específico de la terminación anormal del proceso. El numeral segundo del artículo 317, parte de la base de que fueron los sujetos procesales – demandante y demandado, incluso puede incluirse al juez – los que guardaron silencio y dejaron de actuar diligentemente durante el tiempo allí señalado. De manera que el argumento del actor no cumple con el requisito de certeza, al partir de la atribución exclusiva al demandante de la responsabilidad de la configuración del desistimiento tácito, cuando ésta, se repite, no se deduce de la literalidad de la norma. (resalto)."

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 inc. 1 del C.G.P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de éste mecanismo procesal; en éste sentido ha de encaminarse el presente estudio.

El recurrente solicita se revoque el auto atacado, teniendo en cuenta que el proceso paso más de un año en la secretaria del Despacho, sin movimiento alguno, y que la inactividad del proceso, no solo se debe a las partes, sino que se predica también del Juez.

Para este Despacho, el recurrente realiza una interpretación diferente al alcance de la Sentencia que referencia en el recurso, pues, la figura del desistimiento tácito, como es bien sabido es una sanción a la inactividad de las partes en el proceso, y así lo expone el tratadista Henan Fabio López Blanco, en su libro Código General del Proceso Parte General, Tercera Edición, Editorial Tirant Lo Blanch, Paginas 947 y 948 "Se regula en el art. 317 del CGP, disposición que,

como primer anotación general respecto de la figura, obliga a señalar que su objetivo está orientado a lograr la agilización de los procesos, evitar su paralización y sancionar a la parte que empleó al litigante descuidado, el que no cumple adecuadamente con sus deberes de buscar la impulsión del proceso para llevarlo al estado de proferir sentencia, de modo que concierne de manera esencial, pero no exclusivamente, con la parte demandante, pues excepcionalmente puede ser aplicada a la parte demandada o a otra parte (llamado en garantía).

La norma en sus dos numerales trata desde puntos de vista diversos, pero que apuntan a idéntico fin cual es el de, reitero, sancionar al litigante remiso, descuidado en la atención del proceso, pero con una importante diferencia, tipifica una primera modalidad de desistimiento tácito en el que la iniciativa para llegar a su declaración proviene del juez, pero el litigante tiene la oportunidad de corregir su abulia procesal, que es lo que desarrolla el numeral primero, norma de poca aplicación y discutible utilidad práctica, en tanto que en numeral segundo se establece que el transcurso del tiempo previsto en la ley sin actuación por parte del demandante genera los efectos de poner fin al proceso, tal como paso a puntualizarlo.

Como se dejó anotado en el auto atacado, la carga procesal estaba por cuenta del Juzgado, pues la parte demandante cumplió con la carga de notificar a los demandados, y se encontraba el proceso para impulsarlo el Juzgado, aceptando la contestación de la demanda y dar trámite al llamamiento en garantía realizado por la demandada CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO S.A.S., que fue el trámite que se dio en el referenciado auto.

Se reitera, el impulso procesal estaba por cuenta del Juzgado y no había carga procesal pendiente por parte del demandante, luego, no dable sancionar a quien ha sido diligente realizando las diligencias necesarias para la notificación de los demandados, en consecuencia, se mantendrá la decisión de negar la aplicación de desistimiento tácito en el presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 0149 de fecha 22 de marzo de 2022, por las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO y ante la Sala Civil, Laboral y Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial de esta ciudad, el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado de la demandada Clínica Marly S.A., contra el auto antes referido.

Remítase el expediente digitalizado al Superior para que se desate el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase,

Mauricio Castillo Molina

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7554ad544d2a7e9264db3418430f626c0ba3cf2fc4688a5ff427448df2a4090**

Documento generado en 28/01/2025 10:01:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**